



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ÁNGEL PRECIADO PÉREZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁽¹⁾ y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.⁽²⁾, en el cual se evidencia que fueron vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA⁽³⁾, a la POLICÍA NACIONAL⁽⁴⁾ y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, representado legalmente por el MINISTERIO DEL TRABAJO⁽⁵⁾ y administrado por el CONSORCIO FOPEP integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.⁽⁶⁾ y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA⁽⁷⁾; de la contestación aportada por el Ministerio del Trabajo (fls.180-191), se destaca que la entidad expresa que si bien el FOPEP es la entidad que realiza el pago de las mesadas pensionales, realmente es la UGPP quien ordena el pago de las mismas.

Con motivo de lo anterior, y con en razón de lo establecido en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, es claro que en el presente proceso hace falta vincular a la entidad que hoy en día administra la pensión de jubilación del demandante y que fue reconocida por CAJANAL, como es la UGPP, ante la imposibilidad resolver el presente asunto sin su comparecencia.

Por lo dispuesto, y en aplicación de las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso – C. G. del P., y al estar dentro la oportunidad para hacerlo, se ordena **VINCULAR** al proceso, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Lo anterior, con el fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que la UGPP presentó contestación a la demanda desde el 10 de agosto de 2018 (fls.167-169), es decir, antes de ser vinculada al proceso; se le tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. No obstante, no se le podrá tener como notificado desde el momento de presentación del escrito

de contestación, tal como lo expresa el inciso 1° de dicho artículo, por ser anterior al auto que lo vincula; por lo que se le tendrá como notificado desde el momento que se publique en estados la presente providencia, tal como lo expresa en inciso 2° del mismo artículo, y en respeto del derecho de defensa y contradicción. Fecha desde la cual se le comenzara a correr el término de traslado de la demanda, al que hace relación el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS, que corresponde a 10 días hábiles.

En caso que no se allegue contestación a la demanda dentro del término mencionado anteriormente por parte de la UGPP, se le dará validez a la contestación radicada el 10 de agosto de 2018.

Ahora, como con la mencionada contestación, se allega escritura pública en la cual se le confiere poder general a la Dra. Norela Bella Diaz Agudelo, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la UGPP (fls.170-172); y con posterioridad, exactamente el 11 de marzo de 2020, la mencionada allega memorial en el que aporta constancia de envío de la comunicación a la UGPP sobre la renuncia al poder conferida en el presente proceso (fls.235-236); no hay necesidad de reconocer personería a la apoderada, y lo procedente sería **ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder conferido por la UGPP para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

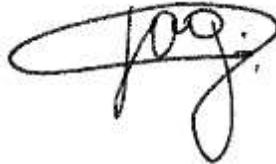
En razón de lo anterior, se requiere a la UGPP para que constituya nuevo apoderado judicial en el presente proceso.

Por otro lado, el 06 de mayo de 2019, se allega memorial por el apoderado de la parte actora (fl.231), en el que solicita que se fije fecha para audiencia en el proceso de la referencia.

Para resolver dicha solicitud, se hace necesario revisar el expediente, encontrando que actualmente no se han notificado dos litisconsortes por pasiva, como son el MINISTERIO DE DEFENSA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA; siendo imposible acceder a la solicitud realizada por el apoderado hasta que se notifiquen los mismos, siendo necesario realizar las acciones que consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para lograr su notificación personal.

Finalmente, el 24 de septiembre de 2019 se allega una solicitud por parte del apoderado de Fiduciaria Bancolombia (fl.232), en la que solicita que se expida certificación de su calidad de abogado, con fines laborales. Petición que es de recibo para este Despacho, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 del C. G. del P., y que será remitida a su correo electrónico, una vez sea notificada en estados dicha actuación.

Notifíquese.

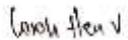


**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

JCP

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **75** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d60a204cb4af03da38b3f8bffa05db562a695edd060d82b1cad9ce9ecaf**
Documento generado en 01/10/2020 04:32:36 p.m.